



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37807/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**- Vistas las constancias del juicio en que se actúa. Se advierte que la sentencia dictada en este asunto el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, fue debidamente notificada a las autoridad demandada el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104 y 105 de Ley citada, la sentencia definitiva de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio al rubro indicado causa ejecutoria por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo acordó y firma el LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Magistrado de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN, quien da fe.

DLGM/JRD/jlaz
F29

01 MAR 2024

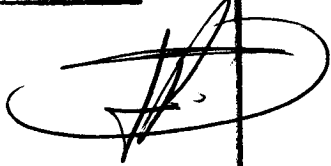
El _____ de _____

por lista autorizada la publicación del presente Acuerdo.

04 MAR 2024

El _____ surte

efectos la anterior notificación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the text of the document.

Doy Fe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37807/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

1. DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS:

- 1.- Por escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, suscrito por la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho entabló demanda en contra de la autoridad mencionada en el rubro, señalando como actos impugnados las boletas por concepto de suministro de agua de uso doméstico, correspondiente a los bimestres **DATO PERSONAL ART. 186 DATO** mediante los cuales se determina un crédito fiscal.

- 2.- Mediante proveído de fecha **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto le fue concedido a la autoridad demandada, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los



actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad.

3.- Una vez que se tuvo por sustanciado el procedimiento del presente juicio se dictó auto por el cual se informó que daba inicio el periodo de alegatos, sin embargo, los mismos no fueron formulados por las partes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I y VII, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-37807/2023** se advierte que la parte actora impugna: el crédito fiscal por concepto de Derecho por Suministro de Agua de uso doméstico, relativo a los bimestres **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con la cuenta número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** documentales públicas, (únicamente por lo que respecta a los bimestres **DATO PERSONAL DATO PERSONAL** que corren agregadas a fojas siete a nueve del expediente en que se actúa, exhibida por la parte actora, por lo que, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Instructor analiza y resuelve las causales de improcedencia planteada por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553,

correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.1.- La **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal Adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad responsable, en su única, señala que debe sobreseerse el presente juicio, toda vez que con la emisión de la boleta de agua que se pretende impugnar no le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad.

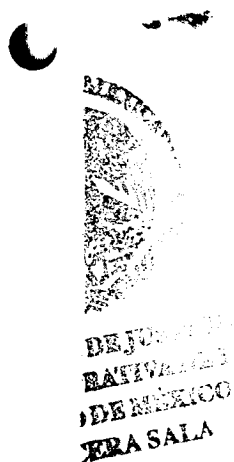
En relación con dichos argumentos, los mismos resultan INFUNDADOS, puesto que, sí se determina a cargo de la parte actora una cantidad líquida, inclusive se establece una fecha límite de pago, y los lugares en los cuales se puede hacer éste. Por ende, no es cierto que no se afecten los intereses legítimos de la parte actora. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución



definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, al resultar infundadas las causales de improcedencia del juicio aducidas por la enjuiciada y al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, no es procedente sobreseer el juicio; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de la causal de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,

JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37807/2023

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Una vez precisado lo anterior, esta juzgadora procede a analizar el primer concepto de nulidad formulado por la parte actora en el cual manifiesta substancialmente que la resolución impugnada es ilegal toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada con apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, aplicables al momento de interponer la demanda de nulidad.

Por su parte, la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, mediante oficio de contestación de demanda, respecto al argumento planteado, refiere que el acto es legal y por tanto se encuentra debidamente fundado y motivado, con apego al artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, acreditando con ello la existencia del acto combatido.

A consideración de esta juzgadora le asiste la **razón legal a la parte actora** por las siguientes consideraciones jurídicas, por lo que respecta a las boletas por los bimestres **D** , a manera de antecedentes, el artículo 101 fracciones III del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece de manera textual lo siguiente:

D
A



“Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. **Estar fundado y motivado** y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y
[...]"
(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, este Juzgador considera fundado el concepto de nulidad en estudio hecho valer por el hoy actor, toda vez que del análisis que realiza esta Juzgadora a las boletas de pago por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, relativa al número de cuenta visible a ojos
la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de la Materia, se desprende que la autoridad demandada determinó crédito fiscal por concepto de derechos por suministro de agua respecto a los bimestres: a cargo de la hoy actora. De igual modo, del acto que por esta vía se combate, se advierte que la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37807/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, señaló como fundamento legal entre otros, lo siguiente:

fracción VII, R. 15, 81, 82, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1
(Fojas 7 a 9 de autos)

Por consiguiente, a juicio de esta Sala del Conocimiento, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el artículo 172 establece las tarifas según el tipo de uso de la toma instalada para determinar el pago por concepto de derechos por suministro de agua, tal como se advierte de la siguiente cita textual del referido numeral, vigente durante dos mil veintiuno, que a la letra establece:

ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. USO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA SIN SUBSIDIO

CONSUMO EN LITROS		TARIFA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MINIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	\$ 534.07	\$ 0.00
Mayor a 15,000	20,000	\$ 534.07	\$ 35.61
Mayor a 20,000	30,000	\$ 712.08	\$ 35.61
Mayor a 30,000	40,000	\$ 1,068.11	\$ 35.61
Mayor a 40,000	50,000	\$ 1,424.16	\$ 35.61
Mayor a 50,000	70,000	\$ 1,780.19	\$ 43.33
Mayor a 70,000	90,000	\$ 2,647.07	\$ 47.22
Mayor a 90,000	120,000	\$ 3,591.36	\$ 62.70
Mayor a 120,000		\$ 5,472.14	\$ 97.53

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, misma que podrá ser Popular, Baja, Media o Alta; para tal efecto, el Congreso emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

[...]



b) Cuota Fija: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tanteo, se aplicará una cuota fija de \$3,870.43, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

Baja	95.2403%
Media	87.9587%
Alta	79.3905%

conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

El Sistema de Aguas publicará anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con servicio medido, así como el consumo promedio de cada una de ellas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

II. USO DOMÉSTICO Y NO DOMÉSTICO SIMULTÁNEAMENTE (MIXTO).

a) Servicio Medido: A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que cuenten con aparato medidor de consumo, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA SIN SUBSIDIO

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN POPULAR	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	10,000	\$ 534.07	\$ 0.00
Mayor a 10,000	20,000	\$ 534.07	\$ 35.61
Mayor a 20,000	30,000	\$ 890.09	\$ 54.18
Mayor a 30,000	40,000	\$ 1,431.89	\$ 54.18
Mayor a 50,000	70,000	\$ 2,515.49	\$ 54.18
Mayor a 70,000	90,000	\$ 3,599.06	\$ 57.28
Mayor a 90,000	120,000	\$ 4,744.58	\$ 63.47
Mayor a 120,000		\$ 6,648.86	\$ 97.53

A esta tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua de los usuarios del servicio, que podrá ser Popular, Baja, Media y Alta; para tal efecto, el Congreso emitirá la relación considerando las regiones y manzanas.

[...]



JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37807/2023

ACTORDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

b) Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$3,870.43, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación de la Manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua		Subsidio
Popular		88.1468%
Baja		87.0308%
Media		76.5333%
Alta		68.8684%

[...]

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

[...]

III. USO NO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los Derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONSUMO EN LITROS		TARIFA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	10,000	\$ 534.07	\$ 0.00
Mayor a 10,000	20,000	\$ 534.07	\$ 35.61
Mayor a 20,000	30,000	\$ 890.09	\$ 54.18
Mayor a 30,000	40,000	\$ 1,431.89	\$ 54.18
Mayor a 50,000	70,000	\$ 2,515.49	\$ 54.18
Mayor a 70,000	90,000	\$ 3,599.06	\$ 57.28
Mayor a 90,000	120,000	\$ 4,744.58	\$ 63.47
Mayor a 120,000		\$ 6,648.86	\$ 97.53

[...]

b) Cuota fija: por falta de aparato medidor de consumo, en proceso de instalación o por imposibilidad material para ser instalado, se pagará una cuota fija bimestral considerando el diámetro de la toma, conforme a lo siguiente:

DIAMETRO DE LA TOMA EN MILIMETROS	CUOTA FIJA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS
13	\$ 2,811.01
MAS DE 13 A 15	\$ 14,607.56
MAS DE 15 A 19	\$ 23,900.26
MAS DE 19 A 26	\$ 46,470.14
MAS DE 26 A 32	\$ 71,700.83
MAS DE 32 A 39	\$ 104,895.24
MAS DE 39 A 51	\$ 185,890.99
MAS DE 51 A 64	\$ 278,830.55
MAS DE 64 A 76	\$ 398,331.15
MAS DE 76 A 102	\$ 809,937.99
MAS DE 102 A 150	\$ 3,106,986.73
MAS DE 150 A 200	\$ 4,859,640.48
MAS DE 200 A 250	\$ 5,930,204.34
MAS DE 250 A 300	\$ 5,997,350.39
MAS DE 300 EN ADELANTE	\$ 7,422,245.57

c) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.

[...]

IV. La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente o usuario, recibirá los pagos de los derechos a que se refiere este artículo, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor de consumo se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

[...]

V. El propietario o usuario que considere que la clasificación de manzana para el otorgamiento de subsidio donde se ubique su toma de agua, ya sea de uso doméstico o doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) no corresponde a su realidad socioeconómica, o bien, no corresponda al determinado por este Código con base en el Índice de Desarrollo por Manzana, podrá acudir a la oficina correspondiente del Sistema de Aguas o de la Tesorería, a presentar su solicitud de reclasificación.

[...]

En este orden de ideas, se aprecia que la autoridad demandada fue por demás omisa en citar con precisión la fracción del citado artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, aplicable para el cálculo de las cantidades a pagar por los derechos por el suministro de agua a cargo de la hoy actora, con lo cual se dejó en estado de indefensión, al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinaciones que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua contenidas en la resolución que por esta vía se combate. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y dos sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del



JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37807/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Departamento del Distrito Federal, el primero de julio de dos mil cinco que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 42

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó, para calcular dicho consumo, **así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó**, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

(Lo resaltado es nuestro)

Consecuentemente, esta Juzgadora considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y por ende, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al momento de emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares administrados, así como lo establecido en la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México –anteriormente transcrito, actualizándose lo previsto

EJECUTOR
ACTIVO
MÉXICO
BASALA

TJ/III-37807/2023
SERENICA
A-24899-2023

por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar su nulidad. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Ahora bien, por lo que se refiere a la boleta por concepto de suministro de agua por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A manera de antecedentes, los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX artículos 60 fracción II, 100 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen de manera textual:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37807/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.



desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

[...]"

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente. Ahora bien, las causales señaladas con los incisos II y III del numeral 100 antes transcrito establecen vicios formales contrarios al principio de legalidad; es decir, la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su

JUSTICIA
IV ADEL
MÉXICO
SALA



caso; y la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento; esto es, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

En este sentido, la actualización de cualquiera de estas dos causales, implicará la nulidad de la resolución administrativa combatida, ya que es precisamente tal resolución el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, resulta necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada; siendo necesario para que se actualicen estas causales, el que se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

En el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda, esta Sala considera que en efecto, **le asiste la razón legal a la parte actora**, ya que del estudio integral que realiza esta Juzgadora a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la accionante manifestó que *"...se reserva su derecho para ampliar su demanda, una vez que se le dé a conocer la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada, en su caso exhiban las boletas de pago por derechos de suministro de agua correspondiente al bimestres"* es decir, que no le fueron notificados los actos fundados y motivados, en los cuales se determina un crédito fiscal consistente en: boletas por concepto de

J. J. J. J.
A. P. P. P.
O. O. O. O.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37807/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.



derechos por suministro de agua correspondiente, únicamente por el bimestre quinto de dos mil veintidós, toda vez, que fue omiso en exhibir la misma, actualizándose en la especie la fracción II del artículo 60 de la Ley de la Materia, razón por la cual era obligación de la autoridad demandada exhibir junto con su oficio de contestación a la demanda, las documentales que acreditaran la existencia de las boletas de agua en comento junto con sus constancias de notificación, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, en tal guisa, debe decretarse su nulidad lisa y llana por falta de fundamentación y motivación, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esto es así pues al no acreditarse la existencia de la boleta por concepto de derechos por suministro de agua correspondientes al bimestre quinto de dos mil veintidós, se debe considerar que éstas no obran por **escrito** y, por tanto, que carecen de toda fundamentación y motivación, lo que incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad del acto, en tanto un acto o resolución cuya existencia por escrito no ha sido acreditada, debe estimarse carente de toda fundamentación y motivación por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Bajo estos supuestos, la inexistencia jurídica de la boleta por concepto de derechos por suministro de agua correspondientes al bimestre quinto de dos mil veintidós, junto con sus constancias de notificación, debe equipararse a una ausencia de fundamentación y motivación y, por tanto,

DOS
DE
DE
ERA



conforme a la fracción II del artículo 100 de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con la fracción II del artículo 102 del mismo ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que el juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Cabe precisar que si bien la nulidad en caso de la fracción II del artículo 100 de referencia, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, debe declararse de manera lisa y llana, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable, por tanto, en los casos en los que no se acredite la existencia de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad es un caso de excepción en el que ésta debe decretarse en forma lisa y llana. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva,*

JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37807/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado es nuestro)

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el primer argumento vertido por la parte actora que en este considerando se estudia, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Tesis: S.S. /J. 13

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTITIA
IVADO
MÉTICO
SALA

VI.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana de los actos debidamente precisados en el Resultando 1 de esta sentencia, así como de sus consecuencias legales, y queda la parte demandada obligada a cancelar el crédito fiscal determinado en la boleta declarada nula, quedando a salvo las facultades de la autoridad.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando VI.

CUARTO.- A efecto de garantizar **debidamente el derecho humano de**

JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37807/2023

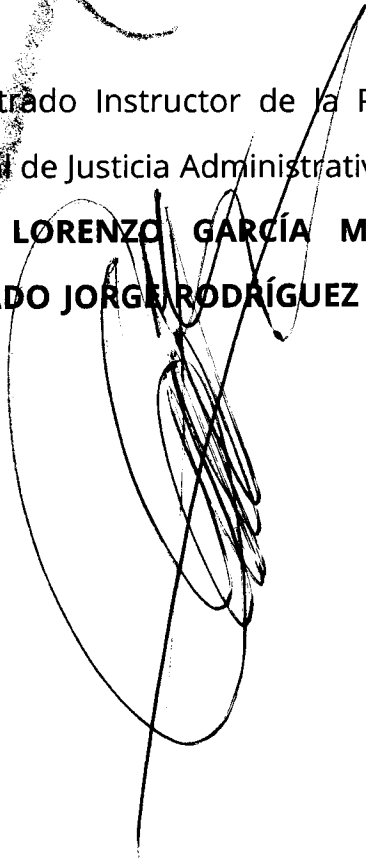
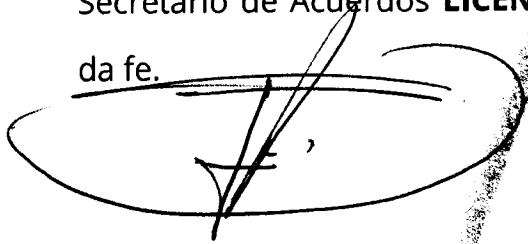
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 116 de dicha Ley.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN**, quien da fe.



PLGAAg31



DEJ.
AT.
IB.
RA S.A.

TJ/III-37807/2023



A-22499-2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
TERCERA SALA

